**A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE**

**TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E S.-**

 **En mi carácter de Presidente del Comité de Transparencia del Congreso de Coahuila, se convoca a los integrantes del mismo, para que asistan a una reunión de trabajo que se celebrará a las 16:00 horas del día 29 de Enero del presente año, en la Sala de Comisiones “Luis Donaldo Colosio Murrieta” del Palacio Legislativo “Venustiano Carranza”, con objeto de Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados dentro de la solicitud de Información con No. de folio 00034718, planteada por el C. Manuel Adame.**

 **Por otra parte, solicito que con la oportunidad que se estime conveniente, se haga una confirmación sobre la asistencia de los integrantes de esta Comisión a la mencionada reunión.**

**A T E N T A M E N T E.**

**SALTILLO, COAHUILA, A 28 DE ENERO DE 2018.**

**EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

****

**LIC. EDGAR JULIAN MONTOYA DE LA ROSA.**

**LISTA DE ASISTENCIA**

**REUNIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

**29 DE ENERO DE 2018.**

****

**LIC. EDGAR JULIAN MONTOYA DE LA ROSA.**

**PRESIDENTE**

****

**LIC. CARLOS ESTRADA FLORES.**

**INTEGRANTE.**

****

**LIC. LUIS ENRIQUE GONZALEZ TORALES.**

**(INTEGRANTE)**

**ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL DÍA 29 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2018.**

**En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las 16:00 horas del día 29 de Enero de 2018, el Comité de Transparencia de este Congreso, celebró una reunión de trabajo en la Sala de Comisiones “Luis Donaldo Colosio Murrieta” del Palacio Legislativo “Venustiano Carranza”, con la asistencia del Tesorero el Lic. Edgar Julián Montoya de la Rosa (Presidente), del Oficial Mayor M.D. Carlos Alberto Estrada Flores (Integrante) y del Subdirector Jurídico Lic. Luis Enrique González Torales.**

**Al confirmarse que había quórum legal para la celebración de esta reunión, a continuación se dio inicio al desarrollo de la misma, conforme al siguiente:**

**ORDEN DEL DÍA**

**1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum legal.**

**2.- Orden del Día.**

**3.- Declaratoria de la Instalación Formal del Comité de Transparencia.**

**4.- Análisis para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados dentro de la solicitud de Información con No. de folio 00034718, planteada por el C. Manuel Adame. Relatoría de la declaración de información confidencial emitida por la Unidad Administrativa, clasificación e integración y asuntos que debe conocer el Comité.**

**5.- Asuntos generales.**

**Después de haberse dado a conocer, el Orden del Día propuesto para el desarrollo de la reunión, fue sometido a consideración y votación, siendo aprobado por unanimidad.**

**En seguida, se pasó a tratar los asuntos registrados en el Orden del Día, haciendo uso de la palabra el Presidente del Comité, a efecto de dar la bienvenida a los integrantes de la misma.**

**Asimismo, hizo el planteamiento de que este comité analice para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información de la Declaración de información confidencial de la solicitud No. folio 00034718 planteada a este Congreso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Vía Infomex-Coahuila. Lo anterior con fundamento en el artículo 3, 68, 69, 70 y 81 de la Ley** **de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza correlativo con los artículos 1,3 fracción IX, X, XI, 6,7, y 15 de la Ley de protección de Datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Después de breves comentarios realizados por los integrantes del Comité y de manifestar lo sometieron a su clasificación, votación y declaran por unanimidad de votos la confidencialidad de la información de la solicitud 00034718, al encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 68, 69 fracs. I y II, 70 y 81 de la Ley** **de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza correlativo con los artículos 1,3 fracción IX, X, XI, 6,7, y 15 de la Ley de protección de Datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que emítase y notifíquese la resolución correspondiente.**

**Por lo que siendo las 16:45 horas del día inicialmente señalado, se dio por concluida esta reunión.**

**SALTILLO, COAHUILA, A 29 DE ENERO DE 2018.**

**POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

****

**LIC. EDGAR JULIAN MONTOYA DE LA ROSA.**

**PRESIDENTE**

****

**M.D. CARLOS ESTRADA FLORES.**

**INTEGRANTE.**

****

**LIC. LUIS ENRIQUE GONZALEZ TORALES.**

**(INTEGRANTE)**

## SALTILLO, COAHUILA A 29 DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO - - - - --- - - - - - - - -- - -

## VISTOS para resolver la Clasificación de la Información Confidencial de Datos Personales dentro del Procedimiento de Acceso a la Información derivado de la solicitud con Número de folio 00034718, con base en los siguientes; y

**RESULTANDO**

 **PRIMERO.-** Con fecha 16 de enero del 2018, a través de solicitud 00034718, se requirió acceso a la siguiente información:

**Descripción clara de la Solicitud de Información**:

**“Solicito me informe el nivel de estudios académicos del C. Diputado Jesús Berino Granados con la evidencia documental correspondiente”**...*SIC)*

**SEGUNDO.-** La Unidad de Atención y Transparencia, en la misma fecha de recepción turnó la solicitud a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Coahuila, por ser de su competencia para proporcionar la información y con el objeto de que atendiera la misma.

**TERCERO.-** La Oficialía Mayor el día 29 de enero del 2018, remitió su respuesta que en su parte sustantiva señalo lo siguiente:

“

Recibí su oficio relativo a solicitud de información de fecha 16 de Enero del 2018, presentada por el C. Manuel Adame, quien requiere la siguiente información:

**“Solicito me informe el nivel de estudios académicos del C. Diputado Jesus Berino Granados con la evidencia documental correspondiente.”**

Respecto a lo solicitado por la interesada, se da respuesta en los siguientes términos:

En esa tesitura, la información que pide el solicitante al Congreso del Estado de Coahuila, son datos personales de tipo confidencial con base al Artículo 3 fracción I, IX, XI y XXVII, 67 y 68 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales literalmente establecen:

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**Artículo 3.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,para efectos de esta ley, se entenderá por:

1. **Datos Personales:** En términos de la Ley de Protección de Datos Personales, se consideran datos personales toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable.

El nombre no será dato personal salvo que se encuentre asociado: al origen étnico o racial; a las características físicas, morales o emocionales; a la vida afectiva y familiar; al domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, claves informáticas y cibernéticas; al patrimonio; a la ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales u otras análogas que afecten la intimidad; a los estados de salud físicos o mentales; a las preferencias sexuales; a la huella dactilar; a la información genética; a la información fotográfica; y al número de seguridad social.

**IX. Información:** La contenida en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

**XI. Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente ley y/o la Ley de Protección de datos Personales.

**CAPÍTULO SEXTO**

**LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**SECCIÓN PRIMERA**

**LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Artículo 68.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 69.** Se considerará como información confidencial:

**I.** **Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;**

**II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;**

**III.** La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

**Artículo 70.** La información que entreguen los particulares a las dependencias es considerada pública. Los servidores públicos que la reciban, la gestionen, la administren o resguarden, deberán en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

**Artículo 81.** Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados como reservados o confidenciales.

Tratándose de información reservada, no podrá determinarse su baja documental hasta su desclasificación, y que transcurra un plazo mínimo de dos años, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

………….

Correlativa con:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Del Objeto de la Ley**

**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, en término de los artículos 6, Base A y 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

…….

**Artículo 3**. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**Artículo 3.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,para efectos de esta ley, se entenderá por:

……

**IX. Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, de forma tácita o expresa, mediante la cual autoriza el tratamiento de sus datos personales;

**X. Datos personales**: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**XI. Datos personales sensibles**: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, vida afectiva o familiar, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar el origen racial o étnico, estado de salud físico o mental ya sea presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, filiación sindical, opiniones políticas y/o preferencia sexual;

…..

**Artículo 6**. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de datos personales solamente se limitará por disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

**Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 15.** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

**Tratándose de datos personales sensibles y datos personales de menores de edad, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular o de quien ejerza la patria potestad o tutela en su caso, para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 16 de esta Ley.**

El artículo 68 de la Ley de Ley de Acceso a la Información Pública Para el estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma, correlativo con el artículo 3 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Estado de Coahuila de Zaragoza, que los contempla como datos personales sensibles, en este sentido la información que solicita, es de aquella que se considera como información confidencial por tratarse de datos de la vida privada y personales sensibles, de acuerdo a la normativa y a los siguientes criterios Jurisprudenciales:

**Época: Novena Época**

**Registro: 178271**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXI, Mayo de 2005**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: IV.2o.A.137 A**

**Página: 1583**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA OPOSICIÓN A QUE SE PUBLIQUEN DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ SUJETA A LA CALIFICACIÓN DE EFICACIA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.**

De los artículos 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 3o., fracción II y 13, fracción IV, de la ley en cita, se asume que los asuntos del conocimiento de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación constituyen información pública a la que los ciudadanos deben tener acceso sin más restricciones que las que la ley les imponga; asimismo las partes que en tales asuntos intervengan tienen el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en caso de que se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, derecho que se les reconoce en la propia ley federal de transparencia y que los órganos jurisdiccionales deben ponderar desde el momento en que se dicta la primera providencia sobre el conocimiento de un asunto. No obstante ello, también de acuerdo con el marco jurídico aplicable, ese derecho que por principio asiste a todas las partes del juicio, no garantiza que al plantearse la petición deban suprimirse ineludiblemente los datos personales de quien la fórmula de cualquier documentación que contenga la información a publicar, incluyendo desde luego la sentencia dictada en el asunto. *Por el contrario, la recepción de una petición en tal sentido sólo implica que una vez expuesta, el órgano jurisdiccional está compelido a determinar si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la citada ley, lo que implica que el órgano jurisdiccional a cargo del asunto deberá determinar si la información que se solicita sea excluida en caso de publicación, concierne a una persona física, identificada o identificable, o si es la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación se solicita no pueda conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria, pues de no colmarse esos extremos, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente,* con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2000233**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)**

**Página: 655**

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

**Época: Novena Época**

**Registro: 176077**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIII, Enero de 2006**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: XIII.3o.12 A**

**Página: 2518**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).**

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

**Época: Novena Época**

**Registro: 178270**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXI, Mayo de 2005**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: IV.2o.A.139 A**

**Página: 1585**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. RESULTA INEFICAZ LA OPOSICIÓN A LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA PUBLICIDAD DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO AQUÉLLOS NO REVISTAN LA CARACTERÍSTICA DE RESERVADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.**

Conforme a los artículos 3o., fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los asuntos tramitados ante el Poder Judicial de la Federación constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, entre las que se incluye el derecho de las partes que intervengan en tales asuntos para oponerse a que sus datos personales se incluyan en la publicación de cualquier constancia del juicio cuando un tercero lo solicite; sin embargo, el ejercicio de ese derecho de oposición resultará ineficaz, cuando tras recibir la oposición, el órgano jurisdiccional determine que la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias que puedan llegar a publicarse a terceros y respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, no contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la ley citada, es decir, **aquella relativa a una persona física, identificada o identificable, la concerniente a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; o bien, porque aunque la contienen, se estime que su inclusión en la publicación no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona,** o incluso porque se concluya que de suprimirse tales datos la información cuya publicación se solicita no pudiera conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2006298**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 5, Abril de 2014, Tomo II**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: I.1o.A.60 A (10a.)**

**Página: 1523**

**INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIENTEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.**

El expediente clínico de un individuo se refiere al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud debe hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención. Ese instrumento, de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, en la que se establecen los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, contiene información de una persona física identificada o identificable que es considerada de carácter confidencial. Teniendo ese carácter, la autoridad administrativa, para acatar el mandato de protección de datos personales establecido en esos preceptos, debe negar la entrega del expediente clínico al público en general, siendo que ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe en el gobierno, ya que las normas analizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien el Artículo 2, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, correlativo con el 8 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone el orden jurídico-normativo de interpretación de la misma, por ello, se argumenta en su orden:

**A).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En ese contexto, la Constitución Federal establece: Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Y en el caso que nos ocupa, al tratarse de datos personales, restringidos y confidenciales de una persona que aun siendo aspirantes a servidores públicos, tienen derechos a la personalidad, como es su derecho a no ser molestada en su PERSONA e incluso a cuestiones que pueden involucrar a su familia, estado de salud, vida privada, etc; constitucionalmente nos encontramos impedidos a divulgarlos.

**B).- Declaración Universal de los Derechos Humanos.-** Este Instrumento Internacional dispone:

 Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En este contexto, este sujeto obligado violaría a la seguridad de su persona y desconocería la personalidad jurídica de los servidores públicos violando los derechos fundamentales de los mismos, con injerencia arbitraria en su vida privada, cuando tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques, en lo que se incurriría si se divulgaran datos que son considerados por la Ley de Transparencia que nos rige, como reservados y confidenciales, todo lo anterior, de acuerdo a los artículos transcritos.

**C).- Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos**.

Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17.

 1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Si se divulgara lo solicitado por el recurrente, se violaría en perjuicio de los servidores públicos señalados en la solicitud de referencia, lo establecido por el Instrumento Internacional a que se refiere este apartado, al no reconocerle a los servidores públicos involucrados su personalidad jurídica, con injerencia arbitraria e ilegal en su vida privada, no obstante que tienen derecho a la protección de la Ley. Con base en lo transcrito, procede confirmar la confidencialidad de la información

**D) Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos.

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Con lo manifestado se considera que ha quedado ampliamente demostrado que los datos solicitados son de carácter personal, por ello se consideran restringidos y confidenciales y este sujeto obligado no está en posibilidad constitucional y legal de divulgarlos.

En ese tenor, se considera que de proporcionarse tales datos e información concerniente a las personas física y patrimonio, se estaría divulgando información que es considerada de carácter confidencial, por lo que este sujeto obligado debe acatar el mandato de protección de datos personales establecido en esos preceptos, y debe negar la entrega de la información al público en general, siendo que ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe en el gobierno, ya que las normas analizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna.

Lo anterior se comunica para los efectos legales a que haya lugar.”

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 88 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se expide la presente resolución en la que se advierte que la información solicitada que pide al Congreso del Estado de Coahuila, son datos personales de tipo confidencial con base al Artículo 3 fracción I, IX, XI y XXVII, 67, 68, 69 fracción I y II, 70 y 81 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza correlativo con los artículos 1,3 fracción IX, X, XI, 6,7, y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese orden de ideas, es claro que este Congreso del Estado de Coahuila no se encuentra en condiciones de proporcionar la información solicitada en virtud de ser INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Procediendo en consecuencia este Comité de Transparencia, a valorar las manifestaciones expuestas:

 **C O N S I D E R A N D O S:**

 **PRIMERO.-** El Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Coahuila, es competente para conocer, instruir y resolver el procedimiento de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 párrafo tercero y cuartó, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza correlativo con el 143 fracción I, II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.

 **SEGUNDO.-** En el caso que nos ocupa, es determinar si la información que pide el solicitante al Congreso del Estado de Coahuila, son datos personales de tipo confidencial, con el fin de analizar mediante los argumentos expuestos por el área o la unidad administrativa responsable y turnada a este Comité por el Responsable de la Unidad de Transparencia de esta Entidad, con el propósito de que esta instancia revise y resuelva sobre la propuesta de que se clasifique como información confidencial a los datos sensibles contenidos en los documentos señalados, con fundamento en lo dispuesto por los Artículo 3 fracción I, IX, XI y XXVII, 67, 68, 69 fracción I y II, 70 y 81 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza correlativo con los artículos 1,3 fracción IX, X, XI, 6,7, y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que la mencionada Legislación señala de manera clara los supuestos de excepción, y atendiendo la fracción artículo 3 fracción I,IX,XI, y XXVII, 68 y 69 fracción I, que se considera información confidencial y datos personales toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable, el nombre no será dato personal salvo que se encuentre asociado: al origen étnico o racial; a las características físicas, morales o emocionales; a la vida afectiva y familiar; al domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, claves informáticas y cibernéticas; al patrimonio; a la ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales u otras análogas que afecten la intimidad; a los estados de salud físicos o mentales; a las preferencias sexuales; a la huella dactilar; a la información genética; a la información fotográfica; y al número de seguridad social; La contenida en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio y además se considera Información Confidencial la información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente ley y/o la Ley de Protección de datos Personales, además de que se considera como información confidencial Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley y la protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional.

En este sentido se trae a discusión la información contenida y requeridos en la solicitud de información, éstos son datos personales y sensibles que no pueden publicarse por considerarse que es información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 70 y 81 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza señalan la obligación de este Congreso de en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable y que deberán adoptar las medidas necesarias para su asegurar la custodia y clasificación de los expedientes confidenciales. Ahora bien y atendiendo a que este Comité de Transparencia se encuentra obligado en aplicar la prueba de daño que establecen los artículos 3 fracción XXI de la citada Ley de Transparencia; al respecto se dice, que de publicarse los datos personales y sensibles de los involucrados, ello traería como perjuicio el conocimiento innecesario de datos personales que únicamente conciernen a los ahí mencionados, como personas físicas y los dejarían en un estado de incertidumbre jurídica del uso que se le pudiese dar a dicha información confidencial ocasionando con ello que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, en donde se contempla el deber de respetar y proteger los datos personales, por lo que refuerza la prueba de daño, al superar el riesgo que implicaría dar a conocer el dato que se clasifica confidencial, sobre el interés público general, lo establecido en el artículo antes mencionado*,* reitero, la información que no se publica es dado que esta adquiere el carácter de confidencial, toda vez que la información en poder de las entidades públicas relativa a las personas, es protegida por el derecho fundamental a la privacidad, dado a que puede ser perjudicial para las personas involucradas en dicho documentos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

 **PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Coahuila, resultó competente para conocer, tramitar y resolver el procedimiento de declaración de confirmación de la Clasificación de la Información Confidencial de Datos Personales de la Información de solicitud 00034718.

**SEGUNDO.-** Se Declara valida la Clasificación de la Información Confidencial de Datos Personales de la información requerida en la solicitud de información 00034718, al encuadrar en la hipótesis prevista en los Artículo 3 fracción I, IX, XI y XXVII, 67, 68, 69 fracción I y II, 70 y 81 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza correlativo con los artículos 1,3 fracción IX, X, XI, 6,7, y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el considerando segundo.

 **TERCERO.- NOTIFÍQUESE A LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y AL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Lic. Edgar Julián Montoya de la Rosa.- Presidente, el M.D. Carlos Estrada Flores.- Oficial Mayor.- Integrante, el Lic. Luis Enrique González Torales.- Responsable de la Unidad de Transparencia.- Integrante. **CÚMPLASE.- -------------------------------------------------**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

|  |  |
| --- | --- |
| **PRESIDENTE****LIC. EDGAR JULIAN MONTOYA DE LA ROSA.****PRESIDENTE** |  **M.D. CARLOS ESTRADA FLORES.****INTEGRANTE.** |
| **LIC. LUIS ENRIQUE GONZALEZ TORALES****INTEGRANTE.** |  |

**ACUERDO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL 01/2018.**

Siendo las 16:50 horas del día 29 del mes de enero del año 2018, reunidos los que al calce suscriben, en las Sala de Juntas de la Oficiala Mayor de esta Soberanía, ubicada en este Palacio Legislativo, recinto oficial del H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila, y en cumplimiento a Resolutivo Tercero emitido por el Comité de Transparencia del Congreso del Estado, derivado de la solicitud de acceso a la información con Número de folio 00034718, se procedió a clasificar como información confidencial la que se detalla a continuación:

**I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información:** Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Datos Personales, de la vida privada y especialmente protegidos de los Diputados del H. Congreso del Estado de Coahuila.

**II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación:** Artículo 3 fracción I, IX, XI y XXVII, 67, 68, 69 fracción I y II, 70 y 81 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza correlativo con los artículos 1,3 fracción IX, X, XI, 6,7, y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza y la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Congreso del Estado de fecha 29 de enero del 2018, en cumplimiento a Resolutivo Segundo emitido por el Comité de Transparencia del Congreso del Estado, derivado de la solicitud con Número de folio 00034718. Se protegen los derechos de seguridad e intimidad de las personas, son datos personales y especialmente protegidos por la ley, por lo que se desprende que dichos datos personales se clasifican como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, toda vez que del análisis de la constancias que obran en los expedientes se dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma, además la misma ley los contempla como datos personales especialmente protegidos según el numeral 68, en este sentido dicha información, es aquella que se considera como información confidencial por tratarse de datos de la vida privada, personales y especialmente protegidos, de acuerdo a la normativa y criterios Jurisprudenciales.

**III. La parte o las partes del documento clasificadas como información confidencial:** Se clasifica como información confidencial, los datos personales, de la vida privada y especialmente protegidos de los Diputados del H. Congreso del Estado de Coahuila.

**IV. La fecha en que se clasifica el documento y el plazo de confidencialidad de la información:** 29 de enero del 2018, Indefinido.

**V. El área responsable de su custodia:** Oficialía Mayor del Congreso del Estado..

Este Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Coahuila, a través de los que intervienen en este acuerdo, determinan que existen elementos objetivos que implican que el conocimiento de esta información, deriva en una afectación clara al interés público enmarcándose en lo dispuesto por el artículos 3 fracción I, IX, XI y XXVII, 67, 68, 69 fracción I y II, 70 y 81 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza correlativo con los artículos 1,3 fracción IX, X, XI, 6,7, y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que en la mencionada Ley, se considera como información confidencial los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

|  |  |
| --- | --- |
| **PRESIDENTE****LIC. EDGAR JULIAN MONTOYA DE LA ROSA.****PRESIDENTE** |  **M.D. CARLOS ESTRADA FLORES.****INTEGRANTE.** |
| **LIC. LUIS ENRIQUE GONZALEZ TORALES****INTEGRANTE.** |  |